

EL REGISTRO OFICIAL DEL DEPARTAMENTO.



Tomo XXXVI.

Cajamarca, Sábado 2 de Mayo de 1896.

Número 15.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Lima, á 7 de Abril de 1896.

Señor Vicepresidente del Consejo Gubernativo.

Entre los graves negocios que constituyen la pesada herencia recibida por el actual Gobierno, está, á no dudarlo, y sin razón alguna que lo escuse, la llamada reclamación Dreyfus, sometida, aunque incidentalmente, junto con otras reclamaciones, al muy respetable conocimiento del alto Tribunal de la Confederación Suiza, con el carácter de árbitro internacional.

Un plazo, que espira el 31 de Agosto de este año, ha sido dado á las partes contendientes para prestar sus alegaciones y pruebas; y es llegado el caso de absolver las consultas del abogado del Perú y de confirmar á nuestro representante en Berna, ó modificar, como fuese conveniente, las instrucciones que ántes de ahora le fueron comunicadas.

S. E. el Presidente de la República, por los mismos motivos de interés nacional que le decidieron á poner término definitivo y provechoso á aquel negocio en 1880; q' le han impuesto silencio en todo el dañosísimo curso dado posteriormente á este asunto, entiendo hoy que debe mantenerse á él.

Con el acuerdo del Consejo de Ministros, ha resuelto, por el mismo, confiar al Consejo Gubernativo, cuya ilustración y patriotismo le inspiran plena fe, todo lo relativo á tales instrucciones y consultas.

Juzga, sí, indispensable llamar su atención sobre un punto importante.

Tal es el de que nuestros representantes ante la corte arbitral de Berna deben combatir, resueltamente, la subsistencia de las decisiones dadas por el actual Jefe del Estado en 1880. El Gobierno francés ha propuesto antes de ahora ponerlas de lado; su mantenimiento menoscabaría la amplitud del debate y la libertad de decisión del árbitro; y, por lo que á nosotros toca, cualquiera que sea el carácter de la ley que anuló aquellas decisiones, no habiendo sido derogada, no podemos dejar de tomarlas en cuenta.

Para facilitar el estudio del asunto por el Consejo Gubernativo, este Ministerio ha reunido los documentos que posee á él relativos, en edición especial y privada, de la que remite el número de ejemplares suficiente para los señores Consejeros.

El Consejo Gubernativo necesita decidir si, en su concepto, es suficiente, para el Perú, el plazo ántes mencionado de 31 de Agosto; ó si juzga conveniente que se solicite prórroga. Este punto debe ser resuelto previamente, para comunicar, con la antelación necesaria, el acuerdo que se tome acerca de él.

No duda S. E. que el Consejo se servirá dar á este asunto toda la preferente atención que su carácter demanda.

Ofrezco á Ud., con tal motivo, mis distinguidas consideraciones.

Dios guarde á Ud.—S. V.

(Rubricado al margen por S. E. el Presidente de la República.)

Ricarda Ortiz de Zavallos.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y POLICÍA.

DIRECCIÓN DE GOBIERNO.

Dictámen del Fiscal de la Excm. Corte Suprema.

Excmo. Señor:

Son preceptos fundamentales reconocidos y proclamados en nuestra Constitución, bajo cuyo imperio deben realizarse todos los actos de los Poderes Públicos; que los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial ejerzan las funciones públicas, sin que ninguno de ellos pueda salir de los límites prescritos por aquellos: que son atribuciones del Congreso las determinadas en el artículo 59; del Presidente de la República las señaladas en el artículo 94; que la justicia, conforme al artículo 124, es administrada por los Tribunales y Juzgados en el modo y la forma que las leyes determinan; expresándose en el artículo 128, que es prohibido todo juicio por comisión.

A la luz de los preceptos cardinales, que el Fiscal de propósito ha recordado, al comenzar el presente dictámen, para que sirvan de base á todas sus apreciaciones, puede juzgarse con criterio elevado la cuestión propuesta ante VE. por la Comisión Pesquisadora.

El Congreso Nacional, inspirándose en las altas miras de la dignidad y propio decoro de los representantes y fun-

cionarios comprometida; y teniendo en consideración, como se expresa textualmente en la resolución de 18 de Enero de 1896 que en diversos documentos publicados en el extranjero, la Peruvian Corporation Limited habia afirmado que fueron invertidas fuertes sumas de dinero en facilitar la oprobación por las Cámaras del Perú, del contrato celebrado con dicha compañía sobre cancelación de la Deuda Externa, resolvió: nombrar de su seno una comisión compuesta de Representantes con los objetos siguientes:

1º. Pesquisar lo que hubiere de verdad sobre la inculpación de la Peruvian Corporation.

2º. Gestionar, usando de las mas amplias facultades, el esclarecimiento de los hechos denunciados ante los Poderes Ejecutivo y Judicial:

3º. Iniciar los juicios á que diere lugar y obtener, mediante ellos, el castigo de los que resultasen culpables;

4º. Solicitar cuantas medidas precautorias fueren conducentes al resguardo de los intereses fiscales y á la seguridad de las personas de los delinquentes, dentro de las facultades que las leyes otorgan; y

5º. Dar cuenta detallada á la próxima Legislatura.

No se encuentra en ninguno de sus artículos, por esmerado y minucioso que sea el análisis que se haga de ellos; y lejos de ego, su examen comprueba todo lo contrario, que se hubiera invitado á la Comisión para ejercer funciones judiciales ni ejecutivas, ni avocarse la facultad de seguir por sí y ante sí juicios y practicar esclarecimientos que importasen violar las reglas y la prohibición contenidas en los artículos 124 y 128 de la Carta Fundamental.

No hay en efecto en las cuatro atribuciones concedidas á la Comisión, en la resolución legislativa trascrita, una sola palabra que la autorizara á declarar por sí la exhibición de libros de o-

merciantes ó de Empresas particulares, ni menos exigir de las autoridades políticas el uso de apremios corporales.

No es posible encontrar esa atribución en los incisos 2º, 3º y 4º. en que expresamente se determina que se autorizaba á la Comisión á gestionar ante los Poderes Ejecutivo y Judicial el esclarecimiento de los hechos denunciados, á iniciar los juicios á que hubiere lugar, á obtener el castigo de los culpables y á solicitar medidas precautorias conducentes al resguardo de los intereses fiscales y á la seguridad de las personas de los delinquentes, dentro de las facultades que las leyes otorgan, se pudiera deducir de ninguna de las palabras empleadas en la ley, en los artículos citados, la constancia de las atribuciones de que se creó armada la Comisión Pesquisadora; ni tampoco en los términos del artículo primero.

Por el contrario, en cada uno de esos artículos se determinan muy claramente, que el esclarecimiento de los hechos denunciados; y por consiguiente la verificación de las diligencias preparatorias ó conducentes á la investigación debe ser hecho, según el caso, ante los Poderes Ejecutivo ó Judicial.

La exhibición de los libros de contabilidad ó de correspondencia, llevados por un comerciante ó una empresa particular, no es, ni ha podido ser jamás considerado, bien sea en cuestiones criminales ó meramente civiles, como materia que pudiera estar comprendida en la jurisdicción del poder administrativo, ó en las facultades del Gobierno.

Es una acción puramente judicial, conocida y calificada como tal, hace muchos siglos, en todas las naciones civilizadas, porque ella puede comprometer y, ciertamente compromete, los derechos ó los intereses de los particulares, bien sea en sus relaciones con otros, ó por actos que pudieran ser justificables y sujetos á la sanción penal.

Solamente en los Códigos Civil y Comercial se encuentran las disposiciones relativas á la manera como debe hacerse y pedirse la exhibición; y los casos en que ella puede verificarse.

Para la justicia penal no hay nada reservado: los jueces tienen la plena jurisdicción para inquirir la existencia del delito, la persona y culpabilidad del delincente.

Pueden, con tanto mayor ahinco y mejor acierto, dirigir esas investigaciones y recabar la exhibición de los comprobantes, cuando en ellos están comprometidos la dignidad y honra nacionales, en las personas de sus más elevados funcionarios, á fin de que se ponga en transparencia, si esas acusaciones han sido el fruto de una calumnia y de negociaciones de mala ley; ó caiga el oprobio y la pena sobre aquel que resulte pleaso y debidamente probado, que hubiese sido culpable.

Pero, si bien está en la potestad de los jueces civiles decretar la exhibición en los casos señalados por la ley, como una diligencia preparatoria; lo mismo que en la de los jueces del crimen, para el descubrimiento del delito, y la Comisión Pesquisadora está autorizada para gestionar el esclarecimiento de los hechos denunciados é iniciar los juicios á que hubiere lugar, no puede deducirse, de ninguna de estas circunstancias, que aquella tenga la facultad de decretar apremios corporales ni pedir á las autoridades políticas el empleo de las guar-

dias ó de la fuerza pública, para realizar el apremio. La conclusión que se obtiene es precisamente la contraria: que esa facultad solamente corresponde á los jueces, que son los únicos encargados de administrar la justicia, en el modo y forma, determinado por las leyes.

La misma Comisión Pesquisadora, compeliada por la exactitud de estas consideraciones, que son jurídicas y obvias y que no podían esconderse á su criterio, ha tenido necesidad, para tratar de justificar los procedimientos empleados y pedir á VE. la reconsideración de la bien fundada resolución de 9 del presente, de situarse en una posición que no es la que le correspondía; que la haría inconstitucional, aún contraria á las mismas atribuciones del Congreso, al establecer en el oficio en que solicita la reconsideración, que ella, en su esfera, se halla con el Ejecutivo (son palabras textuales) en la misma relación que el Poder Judicial; y que así como las ordenaciones de los jueces deben ejecutarse, aunque en concepto del Ejecutivo sean ilegales, así también deben llevarse á cabo las de la Comisión en idéntico caso.

No es la Comisión Pesquisadora, y el Fiscal cumple sus deberes con la altura y dignidad que corresponden á sus elevadas funciones, expresando este concepto, que ella, no es ni puede ser un cuarto Poder del Estado, con facultades que pudiera equipararse, en sus relaciones con el Poder Ejecutivo, al Poder Judicial.

Es un aforismo, consagrado por nuestras leyes y reconocido en la Carta Fundamental, al instituir solamente tres Poderes con atribuciones determinadas, prescribiendo, que ninguno de ellos pueda salir de los límites que le imponen la Constitución y la naturaleza de sus atribuciones, que en la República no se reconocen ni puede reconocerse jurisdicción encomendada ó delegada; y que nadie puede ejercer funciones, que no estén expresamente determinadas por la ley, y comprendidas entre las señaladas á cada uno de esos Poderes.

La Comisión Pesquisadora cumple solamente una resolución Legislativa, ejerciendo las autorizaciones que el Congreso le diera; pero, no es el Congreso: puede gestionar ante los Poderes Ejecutivo y Judicial, el esclarecimiento de los hechos denunciados, presentar las debidas solicitudes, aún iniciar los juicios por medio de la respectiva querrela ó demanda, y pedir la práctica ó verificación de todas las diligencias preparatorias.

Más ejerciendo estas facultades, puramente fiscales, no puede considerarse equiparado al Poder Judicial, en sus relaciones con el Poder Ejecutivo.

El Fiscal de VE. estima que no son exactos, á rigor de las leyes y de los principios de Derecho, los conceptos emitidos en el particular por la comisión Pesquisadora; y se ratifica en el convencimiento, que le dá el análisis de los artículos 2; 3 y 4 de la referida resolución legislativa, que en orden á la exhibición delibros de los comerciantes ó Empresas particulares ó públicas, y en otros casos de igual naturaleza, no tiene ella otra atribución, ciñéndose estrictamente al artículo 2º, sino de ocurrir á los juzgados competentes.

No podía tampoco encontrarse las atribuciones de que se cree investida la Comisión en el artículo 1º. de la referi-

da resolución legislativa, y aún en los objetos y fines de su misión.

Ciertamente que en el artículo 1º se le ha dado la facultad de pesquisar lo que haya de verdad sobre la inculpación de la Peruvian Corporation, y es muy lato el sentido gramatical y jurídico de la palabra pesquisar.

Es indudable, que ante todo debe entenderse el ejercicio de esa distribución, de modo que se dé cumplimiento á todas las otras partes de la ley, en que se establece (art. 2) que el eslabonamiento de los hechos denunciados se gestione ante los Poderes Ejecutivo y Judicial; y que no sean violadas las leyes y garantías que amparan á los ciudadanos y extranjeros, para que no se les exija, ante autoridad incompetente, lo que solamente puede decretarse por los jueces; ni se requiera, que ellos hagan lo que la ley no manda, y en la forma y manera que ésta no establece, y que no exija una autoridad, cuyas atribuciones violen á imponer una violación de la prohibición constitucional que no puede seguirse juicios por comisión.

La palabra pesquisar en su sentido gramatical, según el Diccionario de nuestra Lengua es simplemente inquirir ó indagar. Pesquisar, es la indagación que se hace para averiguar alguna cosa oscura ó enredada.

La Comisión tiene, es cierto, la facultad de pesquisar, esto es, de indagar ó inquirir lo que haya de verdad sobre la inculpación de la Peruvian Corporation.

Pero ésto tampoco le dá la de convertirse en Poder Judicial ni Ejecutivo.

La investigación, indagación ó pesquiza puede requerir acopio de datos, informaciones ó esclarecimientos que no sean verdaderamente judiciales; que la comisión puede hacer por sí misma, por que en este orden es plena su potestad.

Pero si esa indagación requiere el empleo de ciertos medios judiciales, como lo son exhibición de libros de contabilidad ó correspondencia, la comparecencia de testigos, que están fuera de las atribuciones de la Comisión, porque ella no puede ejercer funciones judiciales, está obligada, en desempeño de su cargo á ocurrir á los respectivos jueces.

De la misma manera si las pesquisas requieren que las oficinas administrativas suministren ciertos datos ó copia de algunos documentos, la comisión no tiene, haciendo la pesquisa otra facultad, sino la de pedir al Poder Ejecutivo que le mande entregar todas las copias y documentos necesarios.

De lo contrario, aunque estuviera investida de facultades excepcionales invadiría la esfera de acción de los Poderes Administrativo y Judicial, cosa que ni el mismo Congreso puede hacer, por que está expresamente prohibido.

Conceptúa la Comisión Pesquisadora que la esfera del Poder Judicial solamente se invade cuando se penetra en ella saltando sobre la ley; pero que la Comisión Pesquisadora al ejercitar atribuciones análogas á la de los jueces no comete ninguna invasión, y que no hay en nuestra Carta Fundamental ningún precepto que prohiba al legislador instituir una magistratura armada de facultades coercitivas para realizar determinado orden de investigaciones.

El Fiscal considera, que estos conceptos no son ajustados á los preceptos de la Carta Fundamental y á los mas obvios principios de derecho.

En aquella existen las prohibiciones terminantes, contenidas en los artículos 124 y 125, de que no puede administrarse la justicia sino por los Tribunales y Juzgados; en el modo y la forma que las leyes determinan; que no puede abrirse ni seguirse juicio por comisión y el Congreso violaría estos preceptos si quisiera instituir una magistratura armada de facultades coercitivas.

El ejercicio de atribuciones análogas á las de los jueces constituye, de hecho y de derecho, una invasión de la esfera del Poder Judicial, saltando sobre las más claras disposiciones de la ley.

De cualquier modo que se considere y

añan en las exigencias de la Comisión Pesquisadora para que se lleven adelante apremios decretados por ella para la exhibición de libros de contabilidad ó correspondencia de una Empresa particular, son manifiestamente inconstitucionales, contrarias á los principios fundamentales de nuestra organización política y á los preceptos más terminantes de nuestras leyes.

No podría, pues, V.E. acordar la reconsideración, que la Comisión Pesquisadora solicita de la incontestablemente fundada resolución de 9 del corriente, sin que V.E. incurriera en manifiesta responsabilidad, violando la Carta Fundamental y las leyes.

Debe, pues, V.E. declararla sin lugar.

Lima, Marzo 26 de 1896.

ARANIBAR.

Lima, Marzo 30 de 1896.

Visto el oficio del Presidente de la Comisión Pesquisadora, pidiendo se reconsiderase el supremo decreto de 9 del mes que termina, y que, en consecuencia, se ordene á las autoridades de policía que ejecuten los apremios que ella decretó á efecto de que la «Peruvian Corporation» cumpla con exhibir sus libros comerciales y de correspondencia; y considerando:

Que las medidas cuyo cumplimiento solicita la Comisión Pesquisadora, en el presente caso, solo pueden decretarse conforme á las leyes por el Poder Judicial.

Reiterando las consideraciones designadas en el supremo decreto de 9 del mes en curso y de acuerdo con las conclusiones del dictámen del Fiscal de la Excmo. Corte Suprema.

Declárase sin lugar la reconsideración solicitada por el Presidente de la Comisión Pesquisadora.

Regístrese, comuníquese en respuesta con transcripción del dictámen fiscal, publíquese y archívese.

Rúbrica de S. E.—Boza.

Lima, Abril 14 de 1896.

Sr. Prefecto del Departamento de Cajamarca.

Con fecha de hoy, se ha expedido la suprema resolución que sigue:

«Vista la propuesta que antecede: nómbrase amanuense auxiliar de la Prefectura de Cajamarca á D. Adolfo Zuloeta.»

Lo que trascrito á US. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde á US.

R. T. Albarracín.

Lima, Abril 14 de 1896.

Sr. Prefecto del Departamento de Cajamarca.

Con fecha de hoy, se ha expedido la suprema resolución que sigue:

«Visto el anterior oficio: apruébase el gasto que ha hecho la Tesorería de Cajamarca de orden de la Prefectura, en el flete de seis bestias para la comisión que envió á Pacasmayo conduciendo armas del Estado; aplicándose este agreso á la partida N.º 943 de extraordinario de Gobierno. Regístrese, comuníquese y pase á la contaduría para los fines consiguientes.»

Lo que trascrito á US. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde á US.

R. T. Albarracín.

Lima, 14 de Abril de 1896.

Sr. Prefecto del Departamento de Cajamarca.

Con fecha de hoy, se ha expedido la suprema resolución que sigue:

Visto el anterior oficio del Prefecto de Cajamarca y la propuesta que se acompaña: nómbrase amanuense archivero de la Sub-prefectura de Jaen á don José Manuel Escobedo.»

Lo que trascrito á US. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde á US.

R. T. Albarracín.

Lima, Abril 15 de 1896.

Sr. Prefecto del Departamento de Cajamarca.

Con fecha de ayer, se ha expedido la suprema resolución que sigue:

«Visto el anterior oficio del Prefecto de Cajamarca y las propuestas que se acompañan: nómbrase Amanuenses Archiveros de las Sub-prefecturas de Contumaza, Hualgayoc, Celendin y Chota, respectivamente, á Don José Manuel Alva, Don Eulogio Becerra, Don Miguel Centurión y Don Mariano Herrera.»

Lo que trascrito á US. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde á US.

R. T. Albarracín.

DIRECCIÓN DE POLICÍA.

Lima, Marzo 11 de 1896.

Estando comprobado con el recibo que se acompaña, que el contratista D. José A. Godoy ha entregado cincuenta monturas, 85 canchales, 85 porta capotes e igual número de porta rifles que se le compraron con destino á las fuerzas de Policía de Cajamarca; pase al contador de este Ministerio para que expida á favor del recurrente el respectivo libramiento por la cantidad de mil quinientos setenta y ocho soles cincuenta centavos que á los precios estipulados importan dichas prendas; aplicándose el gasto á la partida 222 designada para el material de Policía.—Regístrese.—Boza.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Lima, Marzo 24 de 1896.

Vista la precedente exposición en que el Director General de Correos y Telégrafos manifiesta que la Renta Postal no está actualmente en condiciones favorables para verificar el servicio de Giros Postales con las Administraciones extranjeras, pero que es de esperarse que una situación de paz en breve, pudiendo emplearse intertanto el tiempo, en ajustar los convenios especiales con las Administraciones con que sea conveniente establecer el intercambio de Giros conforme al artículo 1º de la convención firmada en Viena el 4 de Julio de 1891 y pide autorización para establecer esas negociaciones con las oficinas de Alemania, Bélgica, Bolivia, Chile, España, Francia, Gran Bretaña, Italia y Estados Unidos del Norte; se resuelve: autorizase á la Dirección General de Correos y Telégrafos para que proceda en el sentido que propone.

Comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores para que trasmita lo acordado al Ministro de la República en Suiza y regístrese.—Rúbrica de S. E.—Boza.

MINISTERIO DE HACIENDA Y COMERCIO.

Lima, Marzo 30 de 1896.

Vistos los documentos que acreditan el contrato celebrado el 14 de Febrero de 1895, por la «Sociedad Administradora de Timbres Fiscales», como cesionario de D. Fernando Jacobi, con la Suprema Corte de Justicia, sobre la recaudación de aquel impuesto, con otros documentos á dicho contrato relativos; y

Teniendo en consideración:

1º. Que el expresado contrato fué celebrado por la Suprema Corte de Justicia en virtud de la llamada ley expedida por el Congreso inconstitucional de 1894, cuyos actos han sido expresamente declarados nulos y sin efecto alguno por el artículo 1º de la ley de 20 de Setiembre último,

2º. Que, por tanto, la mencionada Sociedad Administradora celebró contrato con quien no tenía aptitud legal para ajustarlo, ni podía tenerla, por ser abiertamente contraria á los preceptos constitucionales;

3º. Que, estando advertida la Sociedad Administradora, como todos los de-

más, desde mediados de Noviembre de 1894, por decreto de la Delegación Nacional de 6 del mismo mes, de que los contratos que se ajustasen bajo el régimen de fuerza imperante entonces en Lima, no tendrían carácter obligatorio alguno para el Estado; al celebrarlo con mucha posterioridad, quedó, el por ella ajustado, de su responsabilidad exclusiva y sin darle derecho á reclamación alguna;

4º. Que los contratos legalmente nulos no pueden surtir efecto sino en cuanto no sean revocables, y lo son en la parte en que no han sido ejecutados, principio confirmado en el art. 3º de la ley antes citada, de la cual encomienda el Poder Ejecutivo la revisión administrativa, á su juicio, de los que tengan aquel carácter;

5º. Que, por resolución suprema de 29 de Enero último, cuyos fundamentos se reproducen, se dispuso notificar á la Sociedad Administradora que cesaban sus relaciones con la Corte Suprema de Justicia—lo que se ha ejecutado—quedando sujeta á la disposición que el Gobierno dictase posteriormente con relación al contrato;

6º. Que, no estando aún constituida la «Sociedad Recaudadora de Impuestos Fiscales», no hay conveniencia en poner término inmediato al contrato de la expresada Sociedad Administradora;

Se declara:

1º. La Sociedad Administradora de impuestos fiscales continuará en la ejecución de su contrato hasta la fecha que fijará el Gobierno en la debida anticipación, quedando en ella definitivamente cancelado;

2º. Reconocese la subsistencia de dicho contrato desde su celebración hasta la fecha últimamente expresada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—Obin.

Lima, Marzo 30 de 1896.

Visto el presente oficio, con el que el Sr. Director General de Correos y Telégrafos solicita por la Comisión encargada de verificar e incinar los bonos suscritos por el Delegado Nacional en 18 de Mayo de 1894 y no colocados, con los documentos de su referencia; y

Teniendo en consideración:

1º. Que es llegado el caso de proveer al pago de los quince bonos por valor nominal de seis mil trescientas libras esterlinas—6,300 £—únicos emitidos y en circulación, del empréstito por ellos contratado, pago para el cual ha sido votada en el Presupuesto General de la República—partida N.º 14 del Pliego adicional—la suma correspondiente;

2º. Que no pudiendo ser cubierta esa suma en una sola vez, ni establecerse preferencia entre los tenedores que de dichos bonos, es indispensable adoptar providencia especial respecto de ellos;

Se dispone:

1º. Depositese en la Dirección del Tesoro, con los documentos correspondientes, el libro de talones de los quince bonos emitidos por el Delegado Nacional en 18 de Mayo de 1894 á fin de dicha oficina pueda verificar la identidad de los que se presenten al pago;

2º. El 15 de Abril, el 15 de Mayo y el 15 de Junio inmediatos, la Dirección del Tesoro pagará á los tenedores de dichos bonos la tercera parte del valor nominal de ellos;—ó sea dos mil cien Libras Esterlinas—2100 £, en cada uno de dichas fechas—en soles de plata, al tipo de un sol por veinticuatro peniques, dejando constancia, por anotación hecha en los bonos, de cada uno de los dos primeros pagos, y recojiéndolos y perforándolos á su cancelación;

3º. Dichos bonos, unidos á sus respectivos talones, servirán de comprobante de la última partida del pago verificado por la Dirección del Tesoro; y de los parciales servirán de comprobante los recibos que otorgarán los tenedores de bonos.

Regístrese y comuníquese.—Rúbrica de S. E.—Obin.

Lima, Abril 8 de 1896.

Visto el oficio del Presidente de la Cámara de Comercio de Lima, con las actas que en copia certificada acompaña, relativas a la elección de Directores propietarios de la Sociedad Anónima Recaudadora de Impuestos Fiscales, y en que se cuenta de hallarse instalado el Directorio de la expresada Sociedad, acompañando el proyecto de Estatutos que la Cámara ha formulado, dando con esto por terminada la ingerencia de aquella en la organización de la Sociedad, que le fué encomendada por la Suprema Resolución de 9 de Enero; y, por lo mismo, expresando que corresponde a la Sociedad y no a la Cámara ejecutar en adelante las demás operaciones que con la primera se relacionan;

Y considerando:

1°. Que entre las operaciones por ejecutar se halla la del prorrateo de acciones no suscritas en los Departamentos de Amazonas, Apurimac, Huancavelica y Loreto a que se fiere las supremas

resoluciones de 18 y 20 de Marzo último.

2°. Que el mismo acertado tino con que la Cámara de Comercio de Lima, ha ejecutado el cargo del Gobierno aconseja no privarse de su concurso para la adjudicación de acciones de la Sociedad;

3°. Que tal función no es inherente a ésta, ni menoscaba las que por su naturaleza le respectan;

Se resuelve:

1°. Que la Cámara de Comercio de Lima prosiga entendiendo en lo relativo a la adjudicación de acciones hasta verificar el segundo y último prorrateo, en conformidad a las supremas resoluciones del caso;

2°. Expresar a la misma Cámara la satisfacción del Gobierno por el tino y celo con que aquella ha cumplido su encargo, prestando verdadero servicio a la República.

Regístrese, comuníquese y publíquese con el oficio de su referencia.—Rubrica de S. E.—Obin.

Manifiesto de los Ingresos y Egresos que ha tenido las Rentas Departamentales durante el mes de Setiembre de 1895.

INGRESOS.

| | Plata. | S/ | C/ |
|---|--------|-----|---------|
| Setiembre 1°. A saldo del mes anterior..... | | 62 | 89 |
| Multas Judiciales. | | | |
| 4. Recibidos del Sr. ex-jefe de paz de Chetilla D. Lorenzo Pino, por importe de la multa que le ha impuesto el Sr. Jefe de 1°. Instancia de esta Provincia..... | 3 | 00 | |
| Papel Sellado. | | | |
| 30. Idem del señor José Manuel Portocarrero, por valor del papel sellado que ha expendido en el presente mes..... | 334 | | |
| Derechos de Alcabala. | | | |
| Idem de varios por valor de los derechos de alcabala que les ha correspondido satisfacer..... | 633 | 68 | |
| Subsidio Fiscal. | | | |
| Cantidad con que el Estado acude por subvención del presente mes, para las dependencias que siguen: | | | |
| Para el Colegio de San Ramon..... | 250 | | |
| • la Beneficencia..... | 166 | 66 | |
| • el Médico de Plaza..... | 50 | | |
| | 466 | 66 | 1437 84 |
| Deudores por servicio del Presupuesto de 1893. | | | |
| Recibidos del Sr. Matias Novoa ex-Recaudador de contribuciones de la Provincia de Hualgayoc; en este orden:..... | | | |
| De la Rústica..... | S/ | 338 | 20 |
| • Personal..... | | | 1000 00 |
| Deudores por servicio del Presupuesto de 1894. | | | |
| 12. Recibidos del Recaudador de Hualgayoc, don Gabriel Linares, por la contribucion personal del año 1894..... | 1726 | | |
| 14. Idem del id. de Celendin, don Manuel Tejada por id. id. | 473 | 85 | |
| 30. Idem del id. de Cajamarca, don Germán Luna, por id. id. | 951 | 87 | |
| Idem del de Chota José de Carmen Guerrero, por id. id. | 756 | 50 | 3908 22 |
| Total de Ingresos..... | | | 6746 65 |

EGRESOS.

| | | | |
|---|-----|----|---------|
| Servicio Administrativo Departamental. | | | |
| Pagado a los empleados de la Tesorería del H. Junta Departamental por sus haberes de Junio a la fecha; y con cargo a las partidas números 1, 2 y 3 del presupuesto departamental..... | 206 | 64 | |
| RAMO DE GOBIERNO. | | | |
| Prefectura y sub-prefecturas. | | | |
| Pagado al Sr. Adolfo Zumozta habitado de la Prefectura del Departamento, por el presupuesto del mes de Agosto último; y con cargo a las partidas números 4 al 9 13 y 14 del presupuesto departamental..... | 626 | | |
| Idem a la Subprefectura del Cercado, por id. id. y con cargo a las id. 10, 11 y 16 del id. id. | 163 | | |
| Idem al Subprefecto de Chota, don Noé Tapia, por id. id. y con cargo a las id. 12 y 16 del id. id. | 108 | | |
| 30. Idem a varios Subprefectos, por sus haberes de Agosto y el presente, y con cargo a las id. id. | 772 | 65 | 1674 65 |
| Servicio de las fuerzas de policía. | | | |
| Pagado al Sargento Mayor don Julio A. Salas, Jefe de la Guardia Civil del Departamento por el ajustamiento del presente mes, y con cargo a las partidas números 17 al 22 del presupuesto departamental..... | 902 | 90 | |
| Folicia Rural. | | | |
| Pagado a las policías rurales de las Provincias de este Departamento por sus socorros del presente mes, y con cargo a la partida número 4 de extraordinarios..... | 216 | | |
| Acreedores por servicio del Presupuesto de 1894. | | | |
| 41. Pagado a la policía rural de Hualgayoc, por sus socorros del mes de Octubre del año próximo pasado; y con cargo a la partida número 4 del id. de dicho año..... | 80 | 60 | |
| RAMO DE JUSTICIA. | | | |
| Escuela Taller | | | |
| 10. Pagado a varios por diferentes gastos que se han efectuado en la reparación del local de la Escuela Taller; y | | | |

con cargo a la partida número 37 del presupuesto Departamental.....

Médico Titular.
12. Idem al Médico de plaza Dr. Don Jacinto Dávila, por sus haberes de Junio al 5 de Agosto últimos; y con cargo a la id. 40 del id.

Obtetriz.
30. Idem a la señora Beatriz Vasquez, por sus haberes de Mayo a la fecha; con cargo a la partida número 41 del id.

Instrucción Media.
Idem al señor Manuel E. Arce, Tesorero del Colegio de San Ramón de esta ciudad, por la subvención fiscal del mes de Julio último; y con cargo a la partida número 39 del id.

Subvención de Hospitales.
Idem al señor Fermín Alcalde, id. de la Beneficencia por id. del presente mes; y con cargo a la id. 42 de id.

Acreedores por servicio del Presupuesto de 1894.
Pagado a varias Municipalidades de las Provincias de este Departamento por las subvenciones del año 1894, y con cargo a las partidas números 37 y 38 del presupuesto de dicho año.....

RAMO DE HACIENDA.

Servicio de la Tesorería Departamental.
Pagado a los empleados de la Tesorería del Departamento, por sus haberes del presente mes; y con cargo a las partidas números 50 al 54 del presupuesto departamental.....

Premio por papel Sellado.
Pagado al señor José Manuel Portocarrero, por premio del 6.º que le corresponde, en la venta del papel sellado del presente mes; y con cargo a la partida número 2 de extraordinarios del id.

Gasto Extraordinario.
Idem al Sr. Secretario de la H. Junta Departamental don Juan B. de los Rios, para la compra de útiles para el servicio de dicha oficina, y con cargo a la id. número 6 del id.

Total de Egresos.....

DEMOSTRACION.

Ingresos.....

EGRESOS.

Servicio administrativo Departamental.....

Ramo de Gobierno.....

Ramo de Justicia.....

Ramo de Hacienda.....

Saldo.....

Tesorería Departamental.—Cajamarca, Setiembre 30 de 1895.

• V. B.—Bustamante.

Cornelio Castro.

Manifiesto de los Ingresos y Egresos que ha tenido las Rentas Departamentales en Octubre de 1895.

INGRESOS.

| | Plata. | S/ | C/ |
|---|--------|------|---------|
| Octubre 1°. A saldo del mes anterior..... | | 1619 | 59 |
| Derechos de Alcabala. | | | |
| 28. Recibidos de varios por valor de los derechos de alcabala que los ha correspondido satisfacer..... | 135 | 73 | |
| Papel Sellado. | | | |
| 31. Idem del señor José Manuel Portocarrero, por valor del papel sellado que ha expendido en el presente mes..... | 420 | | 555 73 |
| Deudores por servicio del presupuesto de 1894. | | | |
| 14. Recibidos del Sr. Recaudador de contribuciones de Hualgayoc don Gabriel Linares, por la personal de 1894..... | 1019 | 64 | |
| Idem del de Jaen, don Felipe S. de los Rios por id. id. | 950 | 60 | |
| Idem del id. de Chota, José del C. Guerrero por id. id. | 743 | 24 | |
| Idem del id. de Cajabamba, don M.ª Maria Perez por id. id. | 816 | 11 | |
| Idem del de Celendin, don Manuel Tejada por id. id. | 966 | 60 | 4496 10 |
| Subsidio Fiscal. | | | |
| Cantidad con que el Estado acude por subvención del presente mes, para las dependencias siguientes: | | | |
| Para el Colegio de San Ramon..... | 250 | | |
| • la Beneficencia..... | 166 | 66 | |
| • el Médico de Plaza..... | 50 | | |
| Total Ingresos..... | | | 7188 17 |

EGRESOS.

Servicio Administrativo Departamental.

31. Pagado al habilitado don Jorge Barreto, por el presupuesto del presente mes que corresponde a los empleados de la Tesorería de la H. Junta Departamental; y con cargo a las partidas números 1, 2 y 3 del presupuesto departamental.....

Acreedores por servicio del presupuesto de 1894.

Idem al Sr. Secretario de la H. Junta Departamental, don Juan B. de los Rios, por premio que le concedió la citada Junta, y con cargo al superavit del presupuesto de dicho año.....

51 60

250

RAMO DE GOBIERNO.

Prefectura y Sub-prefecturas.

Pagado á varios Subprefectos de las provincias del Departamento, por sus haberes del presente mes; y con cargo á la partida número 12 y 16 del presupuesto departamental.... 324

Servicio de las Fuerzas de Policía

81. Pagado al Jefe de la Guardia Civil del Departamento Sargento Mayor D. Julio A. Salas por el ajustamiento del presente mes; y con cargo á las partidas números 17 al 22 del presupuesto departamental..... 902 99

Policia Rural.

Idem á varios policias rurales de las provincias del Departamento, por sus socorros del presente mes; y con cargo á id. número 4 del id..... 1460 90

RAMO DE JUSTICIA.

Subvencion ed Hospitales.

Idem al Tesorero de la Beneficencia de esta ciudad don Fermín Alcalde por la subvencion fiscal del presente mes, y con cargo á la partida número 42 del presupuesto departamental 166 66

Colegio de Instrucción Media.

Idem del id. del Colegio de San Ramon de esta ciudad don Manuel E. Arce, por id. del ajustamiento; y con cargo á la id. 39 de id..... 250

ACEEDORES POR SERVICIO DEL PRESUPUESTO DE 1849.

80. Pagado á las Municipalidades de las Provincias del Departamento por las subvenciones del año próximo pasado; y con cargo á las partidas números 37 y 42 del presupuesto departamental..... 268 24

RAMO DE HACIENDA.

Premio por papel sellado

Pagado al Sr. Jose Maucel Portocarrero por premio del % que le corresponde en la venta del papel sellado; y con cargo á la partida número 2 de extraordinarios del id..... 25 20

DEMOSTRACION.

| | | |
|--|---------|---------|
| Ingresos..... | | 7188 17 |
| Egresos..... | | |
| Servicio Administrativo Departamental..... | 861 65 | |
| Ramo de Gobierno..... | 1460 90 | |
| • • Justicia..... | 679 90 | |
| Idem de Hacienda..... | 25 20 | 2467 66 |
| Saldo..... | | 4670 51 |

Tesorería Departamental.—Cajamarca, Octubre 31 de 1895.

Cornelio M. Castro.

Vº. Bº.—Bustamante.

NUEVA BOMBA DE VAPOR FLOTANTE
POR GEORGETOWN DEMERARA.

El viernes 31 de Enero último, tuvo lugar en los talleres de Greenwich, de los Sres. Merryweather é hijos y ante la presencia del Conde de Carrington, Presidente de Comite de la Brigada de Bomberos de "London County Council" Sr. J. S. Simonds, Primer Jefe de la Brigada, de Londres, el Capitan Fox, Jefe principal del Cuerpo de Salvamento de Londres. Sr. A. Pordage, nuevo Director de Incendios en Edinburgo, y otras personas: la inspección y prueba de la nueva Bomba de Vapor flotante, construida por dicha firma para el puerto de Georgetown Demerara.

El buque que tiene 40 pies de eslora por 10 pies de manga, con 2 y medio pies de calado á popa, esta construida de acero "Siemens-Martin" y tiene dos maquinas de doble cilindro y doble helice. La bomba es del tipo "Greenwich"

y descarga 1000 galones de agua por minuto con uno, dos ó hasta ocho surtidores en junto.

La prueba fue verificada bajo la dirección del Superintendente E. F. Wright, de la Brigada de Georgetown. Se levantó vapor en diez minutos y se descarga un surtido de 1 tres cuartas pulgadas á 200 pies de altura, al que siguieron otros menores simultaneamente, asi probando que al atacar un fuego en propiedad de situadas en las riberas, esta Bomba flotante es capaz de descargar chorros que pueden dirigirse en todas direcciones. El buque alcanza una velocidad de 9 nudos por hora y el doble helice lo hace de facil dirección en la corriente rápida del Rio Demerara.

Los Sres. Merryweather é hijos han construido con éxito dos bombas flotantes para Alejandria, y otras para distintos puertos de las Islas Britanicas y para el extranjero, en algunos casos, en combinación con remalcadores de vapor y barcos de salvamento.

Edicto.

Narciso Burga, Juez de 1ª. Instancia de la Provincia de Cajamarca.

Por el presente Edicto: cito, llamo y emplazo á la reo prófuga Maria Dolores Rios, vecina de San Marcos, para que en el término de quince dias se presente en la cárcel de esta de esta ciudad á defenderse de los cargos que le resulta en el sumario instruido por heridas á don Alejo Honorio; bien entendido que no obsta que esté prófuga para que por ello le pase perjuicio.

Que es librado en Cajamarca, á los diez y seis dias del mes de Abril de mil ochocientos noventa y seis.

Narciso Burga.

Nosario Quevedo
Escribano del Crimen.

AVISO JUDICIAL.

De orden del Sr. Juez de 1ª. Instancia Dr. Don Narciso Burga, se ha mandado sacar á remate la casa perteneciente á Doña Carmen Vargas, Don Ramon Centurión y hermanos, situada en el Barrio de San Pedro, calle de Junin, tazada en la cantidad de tres mil quinientos soles de plata.

Y á fin de que llegue al conocimiento del público y puedan hacer sus ofertas el dia de la venta, que tendrá lugar el cuatro del próximo mes de Mayo á la hora de costumbre se pone el presente. Cajamarca Abril 14 de 1896.

Mariano Sanchez,
Escribano de Estado.
Ministerio de Fomento.

SUMARIO

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Oficio del Sr. Ministro del Ramo enviando al Consejo Gubernativo todos los datos, referentes á la reclamación Dreyfus, á fin de que este cuerpo decida lo que mas conveniente sea á los intereses de la República, y diga si el plazo señalado y que expira el 31 de Agosto próximo, es suficiente para presentar las pruebas y alegaciones respectivas.

Ministerio de Gobierno y Policía.
Dirección de Gobierno

Dictámen del Fiscal de la Exema. Corte Suprema de Justicia, Dr. Don José Aranibar en las presentaciones de la «Comisión Pesquisadora» para que la Peruvian Corporation exhiba sus libros comerciales y de correspondencia.

Resolución declarando sin lugar la reconsideración que solicita la «Comisión Pesquisadora» del supremo de-

creti de 9 de Mayo último, por el que se le niega la facultad de obligar á la Peruvian Corporation á que enseñe á dicha comisión sus libros comerciales y de correspondencia.

Oficio comunicado la suprema resolución por la que se nombra amanuense auxiliar de esta Prefectura á don A. Zuloeta.

Otro comunicando la aprobación del gasto verificado en el flete de 6 bestias.

Otro comunicando el nombramiento de don José M. Escobedo, como amanuense archivero de la Subprefectura de Jaen.

Otro comunicando que los ciudadanos don J. M. Alva, B. Becerra, M. Centurión y M. Herrera, han sido nombrados amanuenses archiveros, respectivamente, de las Subprefecturas de Contumazá, Hualgayoc, Celendin y Chota.

Dirección de Policía.

Resolución mandando abonar á don J. A. Godoy 1578 soles 50 centavos valor de los artículos que el citado contratista ha entregado para las fuerzas de policía de este Departamento.

Dirección General de Correos y Telégrafos.

Resolución autorizando al Sr. Director del Ramo para que proceda en el sentido que propone, á fin de iniciar las gestiones convenientes para establecer el servicio de «Giros Postales» con las administraciones extranjeras.

Ministerio de Hacienda y Comercio.
Resolución disponiendo que la Sociedad Administradora de Timbres Fiscales, continúe en posesión de su contrato, hasta la fecha que el Gobierno fije con la debida anticipación; y reconociendo la subsistencia legal del mencionado contrato desde su celebración hasta la fecha antes citada.

Resolución disponiendo que la Dirección del Tesoro pague á los tenedores de los bonos emitidos por el Sr. Delegado Nacional en 1894, la tercera parte del valor nominal de ellos, previas las formalidades que se indica.

Otro disponiendo que la Cámara de Comercio continúe entendiéndose en lo relativo á la adjudicación de acciones de la Sociedad Recaudadora de Impuestos hasta verificar el segundo y último prorrateo de ellas.

Sección Departamental.

Manifiestos de Ingresos y Egresos de las Rentas Departamentales por los meses de Setiembre y Octubre del año de 1895.

IMPRENTA DEL ESTADO.

W. Basauri.